

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS SERVIDORES DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN

DEFINICIÓN

Artículo 1°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 79° de la Ley Universitaria, quienes tengan a su cargo la docencia universitaria en la Universidad Nacional de San Agustín, se denominarán Docentes Universitarios.

Los Docentes Universitarios son servidores docentes, públicos y de carrera.

FUNCIONES DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA

Artículo 2°: Son funciones de la docencia universitaria, en la Universidad Nacional de San Agustín:

- a) La enseñanza del docente y el aprendizaje del estudiante.
- b) La investigación por parte de los docentes y estudiantes.
- c) La proyección social, mediante programas establecidos por las Facultades.
- d) La gestión universitaria es inherente a la función docente, la capacitación permanente y la producción intelectual para resolver los problemas y desarrollar los programas conectados al desarrollo del país.

TIPOLOGÍA

Artículo 3°: Los docentes universitarios son ordinarios, extraordinarios y contratados.

Artículo 4°: Los docentes ordinarios, extraordinarios y contratados constituyen el cuerpo docente de la Universidad Nacional de San Agustín.

Ingresan por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente.

Artículo 5°: El ejercicio de la docencia constituye carrera pública, con derechos reconocidos por la constitución, la Ley Universitaria y sus Reglamentos, el Estatuto de la Universidad, así como la presente norma y demás dispositivos legales.

DEBERES Y DERECHOS

Artículo 6°: Son deberes de los Docentes Universitarios:

- a) Cumplir y hacer cumplir las Leyes, el Estatuto y Reglamentos de la Universidad.
- b) Realizar con idoneidad y responsabilidad las funciones inherentes a la docencia.
- c) Adoptar una actitud crítica frente a los problemas nacionales y contribuir a la solución de los mismos.
- d) Alentar, proponer y participar en los programas de proyección social a nivel nacional.
- e) Ejercer la cátedra con libertad de pensamiento y tolerancia a las discrepancias.
- f) Ejercer sus labores docentes en función de los intereses del país y de la Universidad.
- g) Presentar periódicamente informes sobre el desarrollo de su labor docente.
- h) Mantener y defender el elevado prestigio y jerarquía de la Universidad y su autonomía.
- i) Mantener una conducta digna y de respeto mutuo entre docentes, estudiantes y trabajadores no docentes, sin discriminar a los miembros de la comunidad universitaria por su ideología política, raza, sexo, religión o cualquier otra índole.
- j) Respetar y defender los Derechos Humanos.
- k) Defender el patrimonio artístico y cultural de la Universidad.
- l) Efectuar denuncia ante el ente disciplinario de la Universidad cuando conozca sobre casos de acoso sexual que se produzca en el ejercicio de la docencia universitaria, por parte de cualquier otro docente o trabajador.
- m) Tener un desempeño académico eficiente, creativo, crítico y de alcance social.

Artículo 7°: Son derechos de los Docentes Universitarios los siguientes:

- a) Elegir y ser elegidos como representantes ante los órganos de gobierno.

- b) La asignación de una carga lectiva mínima, en caso de desempeñar labores académico administrativas para la Universidad y mientras duren las mismas.
- c) La publicación y divulgación de su producción intelectual por parte de la Universidad garantizándose sus derechos de autor.
- d) La libertad de asociación.
- e) La ratificación y promoción docente oportuna.
- f) Vacaciones pagadas conforme a la ley de la materia.
- g) Obtener y hacer uso de becas y asistir a comisiones en el país o en extranjero con fines de perfeccionamiento, percibiendo las remuneraciones correspondientes.
- h) Ser atendido en sus reclamos por las autoridades respectivas.
- i) Recibir distinciones, menciones y condecoraciones que ofrece la Universidad de acuerdo a sus méritos.
- j) Estabilidad en el trabajo, no pudiendo ser removidos sino por causales debidamente comprobadas y sancionadas, previo procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley N° 30057 - SERVIR, el D.S. 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley SERVIR y sus directivas, el Estatuto de la Universidad así como el presente reglamento.
- k) A solicitar licencia con goce de haberes por enfermedad, con fines de capacitación en el país o en el extranjero y, c) con fines comprobados de participación en eventos científicos en el país o en el extranjero.
- l) A solicitar licencia sin goce de haber, por razones particulares, hasta un máximo de dos (02) años en caso debidamente justificado y con aprobación del Consejo Universitario.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES DOCENTES

Artículo 8°: El personal docente deberán sujetarse a las órdenes y directivas impartidas por los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de San Agustín, las que no afectarán la libertad de cátedra.

Artículo 9°: Las máquinas, herramientas y todos los implementos que se les asignen para la realización de sus tareas y/o funciones deberán ser controladas y conservadas bajo responsabilidad, debiéndose poner en conocimiento del jefe inmediato cualquier irregularidad o defecto que se presente en su uso y funcionamiento.

Artículo 10°: El contratado deberá cumplir con la suscripción de su contrato cuando así lo requiera la Oficina Universitaria de Personal.

Artículo 11°: El personal docente, al cese, al término de su contrato y/o renuncia están en la obligación de entregar bajo inventario, los bienes y útiles que hayan recibido, así como los archivos y documentos correspondientes, a su jefe inmediato o a quien corresponda, caso contrario se iniciaran las acciones administrativas correspondientes.

Artículo 12°: Durante los primeros 15 días hábiles de cada mes, el personal docente deberá firmar las planillas de pagos, excepto en el periodo vacacional o de licencias. En caso de incumplir, estarán sujetos al descuento correspondiente.

Para la firma de la planilla indicada, se deberá comunicar con 10 días hábiles de anticipación, por cualquier medio idóneo demostrable, a todo el personal, por parte de:

- a) Las Secretarías de Departamento y/o Escuela en las distintas facultades, bajo responsabilidad administrativa disciplinaria.
- b) La sección Planillas para el Área Central y Periferias bajo responsabilidad administrativa disciplinaria.

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 13°: Falta disciplinaria es toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de los servidores docentes de la Universidad. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 14°: Las personas comprendidas en el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 15°: Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se comete.
- b) La forma de comisión, o de omisión.
- c) La concurrencia de varias faltas.
- d) La participación de dos o más agentes en la comisión de la falta.
- e) Los efectos que produce la falta.
- f) La reincidencia o habitualidad.
- g) La comisión u omisión con fines fútiles o abyectos.

ARTÍCULO 16°: Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo de los docentes:

- a) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
- b) El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o falta de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- c) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
- d) El impedir el funcionamiento del servicio público.
- e) La utilización y disposición de los bienes de la Universidad en beneficio propio o de terceros.
- f) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
- g) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.
- h) El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la Universidad o en posesión de ésta;
- i) Los actos de inmoralidad, incluyendo el hostigamiento de carácter sexual.
- j) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario.
- k) Las tardanzas e inasistencia injustificadas.
- l) El abandono del puesto de trabajo sin la comunicación correspondiente.
- m) Alterar el Sistema de Control de Asistencia.
- n) Omisión de datos o incumplir con la presentación de documentos, conforme a los dispositivos correspondiente.
- o) Sacar fuera de las dependencias universitarias bienes o documentos reservados sin la autorización correspondiente.
- p) Dedicarse a actividades particulares usando equipos, útiles y materiales de trabajo u ocuparse en asuntos distintos a sus labores durante la jornada de trabajo.
- q) Utilizar los permisos concedidos con fines diferentes o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubiera sido específicamente destinados.
- r) Obtener ventajas indebidas utilizando el nombre de la Universidad o de la Facultad o Escuela profesional a la que representa; o recibir dádivas, obsequios, agasajos u otros similares, a cambio de la prestación de servicios propios de la función asignada.
- s) La transgresión de los principios y deberes del Código de Ética (Ley 28496)
- t) La transgresión de los principios y deberes de la Ley ° 30220, el Estatuto de la Universidad y este reglamento.
- u) Las demás faltas que establezca la ley, el Estatuto o el presente reglamento.

ARTÍCULO 17°: Son faltas de carácter disciplinarias cometidas en la función docente que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o

con destitución, previo proceso administrativo de los docentes, la transgresión del Artículo 6° y el Artículo 16 de este Reglamento, de la Ley Universitaria y del Estatuto de la Universidad, y de la Ley SERVIR en lo que corresponda.

ARTÍCULO 18°: Las inasistencias justificadas por motivos particulares y las inasistencias injustificadas están sujetas al descuento equivalente al valor íntegro del total de la remuneración correspondiente al tiempo no laborado, en el mes en se produce la falta.

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 19°: Los servidores docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente contenidos en la Ley y Reglamentos, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido procedimiento.

Las sanciones se imponen previo procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 20°: La ley ha prescrito las sanciones siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 30 días.
- c) Cese temporal sin goce de remuneración mayor de 30 días y hasta 12 meses.
- d) Destitución del cargo y/o de la función docente.

Las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo, sino más bien teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida, y en base a los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad; previo procedimiento administrativo disciplinario que estará a cargo de la Secretaría Técnica, del Órgano Instructor y del Órgano Sancionador.

Artículo 21°: Amonestación escrita

El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita.

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior.

Artículo 22°: Suspensión

Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Asimismo, el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior.

Es susceptible de suspensión el docente que incurre en plagio.

Artículo 23°: Cese temporal

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente:

- a) Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- b) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- c) Abandonar el cargo injustificadamente.
- d) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- e) Asimismo, el docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.
- f) El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente

Artículo 24°: Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves las siguientes:

- a) No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria o de la Universidad.
- c) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.

- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- f) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- g) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- h) Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- i) Por incurrir reincidentemente en la inasistencia injustificada a su función docente por tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.

ARTÍCULO 25°: Las tardanzas y las inasistencias injustificadas, será motivo de sanción, independientemente del descuento respectivo.

ARTÍCULO 26°: Toda sanción impuesta será incluida en el legajo personal.

ARTÍCULO 27°: Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impidan el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga. La autoridad que conozca de estos hechos deberá ponerlos en conocimiento del Ministerio Público en el plazo de 24 horas.

Artículo 28°: La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Artículo 29°: Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico que es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria

de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Artículo 30°: Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el Docente Universitario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El Docente Universitario puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 31°: El plazo de prescripción se regirá por la Ley Universitaria.

Artículo 32°: Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- a) Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entra esta y la falta cometida.

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

Artículo 33°: Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

Artículo 34°: Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el Docente Universitario quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio de la función docente por un plazo de dos (2) años calendario.

A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor docente.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 35°: El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la

comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Artículo 36°: Contra la resolución mediante la que se impone una sanción cabe recursos administrativos de reconsideración y de apelación, conforme a la Ley SERVIR, su reglamento y directivas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Reglas procesales:

Cuando las faltas son cometidas respecto a la función docente, correspondería se aplique las normas de la ley universitaria y estatuto en el aspecto sustantivo, y las de este reglamento en el aspecto procedimental.

Cuando las faltas administrativas son cometidas en ejercicio de función administrativa, correspondería se aplique las normas de la ley del servicio civil, sus reglamentos, y las de esta norma.

Cuando se trate de faltas de carácter ético, se aplicará el Código de Ética del Funcionario Público y el Código de Ética de la UNSA en el aspecto sustantivo, y las de este reglamento en el aspecto procedimental. El órgano instructor y sancionador es el Tribunal de Honor.

SEGUNDA: La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, conforme al segundo párrafo del Artículo 132° de la Ley Universitaria N° 30220. El procedimiento administrativo respecto a faltas disciplinarias cometidas por personal no docente se rige por la ley de la materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogación Genérica: Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas de igual o inferior rango a este Reglamento, que se le opongan.

SEGUNDA: En los demás no regulado en el presente Reglamento, deberá remitirse a la Ley Universitaria, Ley SERVIR y sus Reglamentos, Código de Ética del Funcionario Público, Estatuto de la UNSA y demás normas complementarias de aplicación supletoria, conforme corresponda a cada caso específico.

TERCERO: El Consejo Universitario es el único órgano de la Universidad que podrá modificar el presente Reglamento, el cual se aplicará en forma inmediata.

APROBADO POR CONSEJO UNIVERSITARIO EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2016.